Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda, declaró el despido improcedente y ordenó el pago de las prestaciones que señala, incluida la devolución del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del trabajador.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en "*Determinar si procede o no la imputación del aporte del empleador al seguro de cesantía a la indemnización por años del servicio en el evento de que la causal de necesidades de la empresa sea declarada injustificada".*

Cuarto: Que, con relación a la materia propuesta para unificación, la recurrente alega que la sentencia impugnada determinó que el artículo 13 de la Ley N°19.728 autoriza expresamente la imputación de los saldos aportados por el empleador a la cuenta individual por cesantía del trabajador, bajo una condición objetiva y estricta: "*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo*". Sobre este punto, la facultad de imputación

LSVDHVVVGF

es un beneficio excepcional concedido al empleador, cuyo presupuesto habilitante es que el despido se ajuste estrictamente a derecho bajo la causal de necesidades de la empresa; sin embargo, si un tribunal laboral constata, como ocurre en la especie, que los hechos invocados en la carta de despido no logran justificar la desvinculación, declarando el despido como indebido, improcedente o injustificado, desaparece el sustrato fáctico y jurídico que legitima la causal del artículo 161. Sostener lo contrario implicaría beneficiar patrimonialmente a quien ha ejercido un acto de desvinculación antijurídico, validando un descuento sustentado en una premisa fáctica que ha sido desvirtuada en juicio.

Lo que, sostiene en su arbitrio, resulta contradictorio con lo resuelto por las sentencias de contraste que acompaña a su recurso, dictadas por esta Corte, en las causas Roles N°138.207-2020, N°112.404-2024 y N°38.159-2021, que expresan, en síntesis, una tesis jurídica diversa y resuelven que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado improcedente el despido, ya que la sanción únicamente corresponde al recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.

Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, de 3 de agosto de 2022, sosteniéndose, sin variación, que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168 , letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado improcedente por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728.

Sexto: Que, de esta manera, no aparece que este tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo

LSVDHVVVGF

unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de ésta, que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que les ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°52.008-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 13/11/2026 18:17:41

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 18:17:41

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 18:17:42

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/11/2026 18:17:42

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/11/2026 18:17:43

LSVDHVVVGF

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LSVDHVVVGF